

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de marzo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca enervo demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE ANGEL CUBILLOS CUBILLOS y a favor del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL en cabeza de su representante legal CLAUDIA ANGEL ANGEL. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0043
Rad. 2021-00036.
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Claudia Ángel Ángel
Demandado. José Ángel Cubillos.
Decisión Admite demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que el COMISARIO DE FAMILIA DE SUSA CUNDINAMARCA doctor CARLOS FENEY MURCIA MURCIA actuando en interés superior de la Institución Familiar, de la sociedad y del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL interpuso en contra del señor JOSE ANGEL CUBILLOS CUBILLOS

Al revisar la demanda presentada, se observa que reúne los requisitos legales y se aportó la Resolución N° 010-2019 de 18 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se reestablece el derecho de custodia, cuidado personal, atención integral y alimentario del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL" emitida la Comisaria de Familia de la municipalidad donde se impone cuota alimentaria a favor del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL. Igualmente se aporta liquidación de las cuotas causadas y adeudadas por el demandado.

Así las pretensiones que resultan a cargo del demandado, junto con el título ejecutivo constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, representada en el título ejecutivo, Resolución 010-2019 de 18 de diciembre de 2019 emanado de la Comisaría de Familia allegada al proceso, por lo cual y conforme lo ordenado en los Arts. 82 y 422 del C.G.P. siendo este despacho

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

el competente para conocer de la presente demanda por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva que el COMISARIO DE FAMILIA DE SUSANA CUNDINAMARCA doctor CARLOS FENEY MURCIA MURCIA actuando en interés superior de la Institución Familiar, de la sociedad y del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL en cabeza de su representante legal CLAUDIA ANGEL ANGEL, interpuso en contra del señor JOSE ÁGEL CUBILLOS CUBILLOS.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a cargo del demandado JOSE ANGEL CUBILLOS CUBILLOS y a favor de la señora CLAUDIA ANGEL ANGEL en representación del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL, por las siguientes sumas de dinero así:

a-. Por la SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 4.176.250.00) equivalente a las cuotas alimentarias con los incrementos de ley que ha dejado de cancelar el demandado conforme la Resolución N° 010-2019 de 18 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se reestablece el derecho de custodia, cuidado personal, atención integral y alimentario del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL" emitida la Comisaria de Familia.

b-. Por las sumas que por cuota alimentaria en lo sucesivo a la presente demanda se causen a favor del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL, representado legalmente en la presente acción por su madre la señora CLAUDIA ANGEL ANGEL.

c-. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO.- SOBRE las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

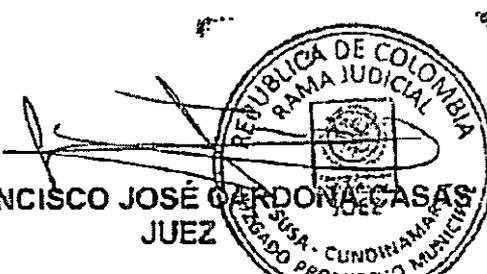
QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE al COMISARIO DE FAMILIA DE SUSÁ CUNDINAMARCA doctor CARLOS FENEY MURCIA MURCIA como apoderado judicial del niño DUVAN CAMILO CUBILLOS ANGEL, representado legalmente en la presente acción por su madre la señora CLAUDIA ANGEL ANGEL.

OCTAVO.- Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes

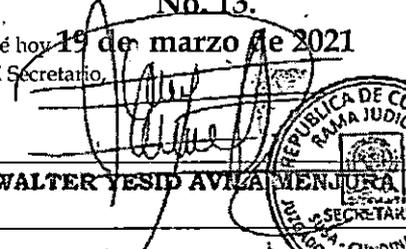
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ GORDÓN CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 13.
Dé hoy **19 de marzo de 2021**
El Secretario,



WALTER YESID AVILA MENJURA

